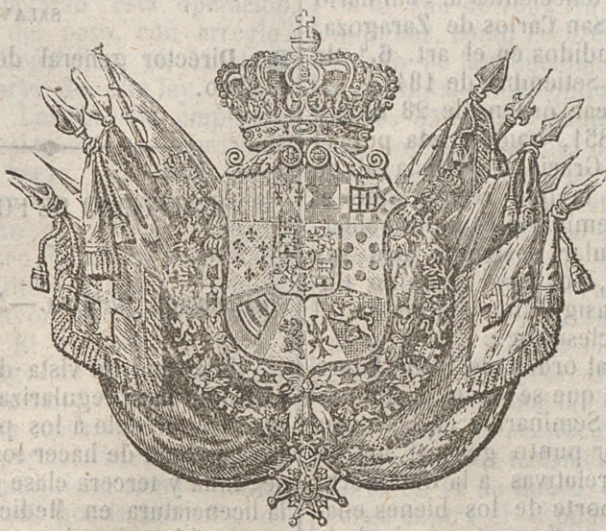


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Nogociado 3.º

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la subasta celebrada el 1.º del actual en esa capital de provincia para la negociacion del empréstito de 4.500.000 rs. con destino á la construccion de carreteras provinciales; y S. M. ha tenido á bien aprobar dicha subasta, así como tambien la adjudicacion de 60 acciones á D. Pablo Larinaga y compañía al tipo de 90 rs. 10 cént. por 100, toda vez que es superior al de 85 fijado por V. S., con arreglo á la disposicion 9.ª de la Real orden de 25 de Febrero último.

Vista además la comunicacion de V. S. fecha 3 del corriente, y la certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial que á aquella se acompaña;

S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la expresada corporacion respecto á que se proceda á una nueva subasta para la emision de las acciones necesarias hasta completar el total de los 4.500.000 reales, en cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 10 de la mencionada Real orden, si bien no aprobando la reduccion del término del anuncio para la referida subasta, como solicita la Diputacion, tanto porque en asuntos de esta índole é im-

portancia deben llenarse siempre los términos legales que ordenan la publicidad de la licitacion, cuanto porque la Diputacion puede consignar en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia correspondiente al año actual el producto del empréstito en la parte que estime conveniente, en atencion á que, siendo una misma la partida que ha de incluirse como gasto y como ingreso, no altera en nada el ejercicio general del presupuesto.

De conformidad, pues, con lo que queda manifestado, y á fin de que la segunda subasta y las operaciones anteriores y subsiguientes de la misma se verifiquen dentro de plazos holgados y convenientes, S. M. se ha servido alterar las condiciones de la Real orden de 25 de Febrero último que á continuacion se expresan:

2.º Estas acciones se donominarán «acciones de carreteras provinciales de Santander»; serán al portador, y tendrán la fecha de 15 de Noviembre de 1861.

3.º Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 15 de Mayo y 15 de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion, por sorteo, un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente.

A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 1.º de Mayo y el 1.º de Noviembre de cada año, bajo la presidencia de V. S., acompañado de una comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que haya de celebrarse cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de esa provincia, con 15 dias á lo menos de antelacion.

Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados

periódicos oficiales certifiacion literal del acta del sorteo.

6.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante V. S., acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el 15 del mes de Junio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de la Real orden de 25 de Febrero último y de la presente, que la modifica en parte, con antelacion de 30 dias.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales, en la Depositaria de fondos provinciales; el primero dentro de los dias 6 al 15 de Julio de 1861, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiera hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

Para evitar cualquiera complicacion en las operaciones de contabilidad, es la voluntad de S. M. que invite V. S. al licitador D. Pablo Larinaga por si tiene á bien aceptar los nuevos plazos que se señalan, ajustando á ellos el pago de las acciones que ha tomado.

Finalmente, de conformidad con lo que prescribe la disposicion 11 de la expresada Real orden, se insertará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de esa provincia el acta de la subasta de que queda hecho mérito.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision

de la carga de justicia de 2.200 rs. 33 cént. ánuos, cuyo pago reclaman el Conde del Valle de San Juan y Don Francisco Melgarejo.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia á 14 de Octubre de 1778 ante Don Juan José Asensio y Cazorla por el apoderado de D. José Fontes Barriónuevo de una parte, y de la otra el Administrador de la Real Fábrica de Salitres de Murcia, de la que aparece que autorizado este, compró al Barriónuevo, á censo redimible y previa tasacion, cuatro tahullas de tierra lindantes con la espresada fábrica, y para cuyo ensanche eran necesarias, en precio de 16.000 rs. y 480 de réditos, interin no se entregase el capital, hipotecando á la seguridad de uno y otro la misma fábrica de Salitres:

Vista la escritura de 26 de Agosto de 1784 otorgada ante D. Juan Antonio Balibrera por D. Diego Melgarejo y Buendía de una parte, y de la otra D. Juan Bautista Noli, Administrador de la indicada Fábrica, de la que resulta, que con el mismo objeto de ensanchar esta, se reconoció á favor del primero un censo de 51.778 rs. 4 maravedis de capital y 1.553 con 12 maravedis de réditos al 3 por 100 por 12 tahullas, dos ochavas y 20 brazas de terreno que le pertenecian, en la propia forma y con igual hipoteca que el anterior:

Vista otra escritura otorgada en el mismo dia y ante el propio Escribano, por la cual el referido Administrador reconoció á favor del fideicomiso fundado por D. Salvador Navarro otro censo de 5.375 reales 14 mrs. de capital y 167 con 6 mrs. de réditos anuales por una tahulla y poco más de tierra incorporada tambien á la Fábrica:

Vistas las diligencias instruidas en la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Murcia, de las cuales consta que las pensiones de los tres censos referidos, que en junto importan 2.200 rs. 33 cént., se satisficieron á los reclamantes por la representación que cada uno tiene, hasta mediados de Junio de 1849 en que terminó la empresa de Llano, poseedora entonces de la Fábrica, y que desde esta época vienen instando para que el Tesoro les continúe el pago:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el

Gobierno presente á las Córtes anualmente nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda abonarlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1833 determinando la revision y clasificacion de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la constitucion de los tres censos referidos se verificó á nombre de la Hacienda pública, por persona competente y con las solemnidades establecidas para estos casos:

Que no habiéndose redimido los censos y existiendo en poder del Estado la hipoteca de los mismos, se halla obligado á satisfacer los réditos como ántes lo ha ejecutado, y que por ello es procedente la reclamacion, pues se funda en un titulo oneroso, cuya legitimidad es incontestable; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se comprenda en la Seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, impetrando de las Córtes el crédito legislativo necesario para su pago, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la carga de justicia de 15.038 reales 82 cént. anuales, cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Carlos Borromeo de la ciudad de Zaragoza en recompensa de las salinas de Ojos negros:

En su consecuencia:

Vista la Real carta ejecutoria expedida en 23 de Diciembre de 1759 á favor del estinguido Colegio de la Compania de Jesus de la espresada ciudad, con motivo del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda sobre la recompensa que debia señalarse al Colegio, en equivalencia de las salinas de Ojos negros que eran de su propiedad y quedaron incorporadas al Estado como las demás de la Corona de Aragon, en cuya ejecutoria se inserta la sentencia dictada por el Consejo en 25 de Noviembre del mismo año, señalando al Colegio la recompensa de 800 libras jaquesas en cada uno de los venideros:

Visto un cuaderno impreso, autorizado por el Secretario de la Subdelegacion de impresiones en Zaragoza á 9 de Febrero de 1785, que contiene la Real cédula de 21 de Agosto de 1769 y demás actuaciones practicadas en su cumplimiento, de las que consta la ereccion y dotacion del Seminario de San Carlos Borromeo con varios bienes que antes pertenecieron á la estinguida Compania de Jesus, entre los que figuran las 800 libras jaquesas, que como recompensa anual equivalente á los productos de las salinas de Ojos negros, señaló la sentencia del Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1849, por la que se declararon exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza, como comprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1831, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, de la que resulta que el mencionado Seminario es un establecimiento particular sostenido con sus rentas propias, por cuya razon no tiene señalada asignacion alguna en el presupuesto eclesiástico:

Vista la Real orden de 19 de Enero de 1859, en la que se mandó indemnizar á dicho Seminario, en la forma establecida por punto general en las disposiciones relativas á la desamortizacion, el importe de los bienes enajenados al mismo á consecuencia de lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo de 1835:

Vista la ley de 29 de Abril del mismo año mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de los presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la recompensa anual de las 800 libras jaquesas, ó sea 15.038 rs. 82 cént. señalados al Colegio de jesuitas de Zaragoza en equivalencia de las salinas de Ojos negros, incorporadas á la Hacienda pública por la sentencia del Consejo, dictada en juicio contradictorio, vino á ser parte integrante de la dotacion del Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza cuando este fué instituido en la forma propuesta por el M. R. Arzobispo de dicha ciudad:

Considerando que habiendo por tal causa sucedido legitimamente el Seminario en la percepcion de la recompensa y estado, disfrutándola hasta 1851 que se eliminó del presupuesto de gastos, bajo el equivocado concepto de que dicho Seminario figuraba en el de obligaciones eclesiásticas, siendo así que ha subsistido siempre solo con los bienes de su dotacion, debe volver al goce de la recompensa, interin no se acuerde otro medio de indemnizacion, segun se ha verificado respecto de los bienes raices que disfrutaba y le fueron vendidos:

Considerando que la obligacion referida procede de una espropiacion forzosa por causa de utilidad pública y subsiste en su fuerza y vigor, toda vez que no aparece indemnizada:

Considerando que la Hacienda beneficia y utiliza hoy las salinas de Ojos negros, y que por lo mismo viene obligada al pago de la espresada recompensa:

Considerando que el derecho del Seminario sacerdotal de San Carlos se funda en titulos legítimos, y que se ha acreditado, así la validez como la cuantia de esta carga:

Considerando, finalmente, que si bien ha figurado, como queda dicho, la referida obligacion en el presupuesto de gastos, no se hallaba incluida en él cuando se publicó la ley de 29 de Abril de 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se incluya en la seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, prévia la reclamacion del crédito legislativo necesario para su abono, en la forma establecida por el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para regularizar los estudios que, con arreglo á los programas generales, han de hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, tomando en consideracion lo expuesto por la Real Academia de Medicina de esta corte sobre los graves inconvenientes que pueden seguirse de dispensar á los referidos Cirujanos conocimientos teóricos y prácticos, de todo punto indispensables para el buen desempeño de la facultad, y conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Cirujanos de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina deberán acreditar haber cursado y probado con posterioridad al titulo de tales Cirujanos, y en dos años á lo menos, las materias siguientes:

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Preliminares clinicos y clinica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, un año solar. Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicologia, un curso de leccion diaria.

A la conclusion del primer año, y probada que sea la asignatura de patologia médica, recibirán el grado de Bachiller en Medicina.

2.º Los Cirujanos de tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina necesitan justificar haber cursado y probado con posterioridad á su titulo de tales Cirujanos, y en cuatro años á lo menos, las materias siguientes:

Anatomia descriptiva y general, un curso de leccion diaria.

Fisiologia, un curso de leccion alterna.

Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clinica y anatomia patológica, un curso de leccion diaria.

Anatomia quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de leccion diaria.

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Obstetricia y patologia especial de la muger y de los niños, un curso de leccion diaria.

Probadas en dos años, á lo menos, estas materias, y recibido el grado de Bachiller en Medicina, podrán matricularse al periodo de la licenciatura, estudiando en otros dos años las asignaturas siguientes:

Preliminares clinicos y clinica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicologia, un curso de leccion diaria.

3.º A los alumnos comprendidos en las dos anteriores disposiciones no podrá expedirse titulo de Licenciado en Medicina á no acreditar haber hecho los estudios en la forma y modo que van expresados, sea cualquiera el número de años que aleguen tener probados en los antiguos Colegios ó academias.

4.º Los Cirujanos de segunda y tercera clase no podrán simultanear asignaturas de segunda enseñanza con las de facultad; debiendo, para ser matriculados en esta acreditar haber recibido, ó estar en aptitud de recibir, el grado de Bachiller en Artes, y haber ganado y probado en la facultad de Ciencias exactas, fisicas y naturales las asignaturas que prescribe el párrafo segundo, art. 1.º del programa general de estudios de la Facultad de Medicina.

5.º Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos hoy de la Facultad de Medicina, serán admitidos á exámen de las materias á que se hallen matriculados en el curso actual, ó que, con matricula prévia, hayan ganado por asistencia en los anteriores; pero deberán completar en los años siguientes las asignaturas que les falten con sujecion á lo prescrito en la presente Real orden.

6.º Los Rectores, bajo su responsabilidad, cuidarán de no admitir al grado de Licenciado en Medicina á los Cirujanos de segunda y tercera clase que no hayan probado académicamente todas las materias anteriormente expresadas.

7.º Se declaran nulas las dispensas de clinica ó de otras cualesquiera asignaturas, acordadas por los Rectores en favor de los Cirujanos de segunda y tercera clase, á no ser que estos hayan hecho los ejercicios para el grado de Licenciado á la publicacion de la presente Real orden.

8.º En cumplimiento del art: 78 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, se prohíbe dar curso á las instancias de los Cirujanos de segunda y tercera clase en solicitud de abono y dispensa de asignaturas ó de años.

9.º Quedan derogadas la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Diciembre de 1857; las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1858, 15 de Diciembre del mismo año y 7 de Febrero de 1859; la circular de 9 de Noviembre del propio año, y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr : Puesto que, segun manifiesta V. E. en su carta de 22 del corriente, núm. 834, la Real orden de 31 de Diciembre de 1857 disponiendo que todos los hombres de mar convocados al servicio que fuesen operarios de maestranza quedasen agregados á esta, en vez de hacer el de mar, después de haber acreditado los conocimientos de sus respectivas profesiones en el exámen competente, no ha producido todas las ventajas que se debian esperar y eran consiguientes á las consideraciones que se les guardaban, pues ni uno solo ha dejado de pedir su licencia el mismo dia en que concluyó el plazo por que fueron llamados al servicio, que han desempeñado

sin correr ninguno de los riesgos que ocasione el de los buques en las estaciones insalubres en que hoy lo ejecutan; con el fin de impedirlo, y como el empeño que contraen de ser agregados á la maestranza es voluntario y solicitado por ellos, habia creído conveniente no concedérsela á los que la piden, sin que acepten las condiciones de servir tiempo y medio, ó sean seis años de campaña, cuyo exceso podria abonárseles para todas las ventajas consiguientes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en todas sus partes esta disposicion de V. E., y de su Real orden se lo comunico á los efectos correspondientes, y por contestacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa ha remitido á esta primera Secretaria un ejemplar del *Diario oficial* del Gobierno portugués del dia 8 de Abril próximo pasado, en que se inserta la ley sancionada por S. M. Fidelísima sobre el tránsito en depósito de los géneros extranjeros destinados á la exportacion por las Aduanas de Yelves y Lisboa, la que traducida literalmente dice así:

MINISTERIO DE LOS NEGOCIOS DE HACIENDA.

SECRETARIA DE ESTADO.

Primera Seccion.

Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Portugal y de los Algarbes etc. Hacemos saber á todos nuestros súbditos que las Cortes generales han decretado y Nos sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º La Aduana de Yelves recibirá en depósito, en vista de declaracion de los importadores, todas las mercancías y artículos de comercio que entren en ella, destinados á la exportacion extranjera por el puerto de Lisboa.

Art. 2.º Para los artículos de comercio que entren en el depósito se expedirá guia de tránsito, de la que deberán ir acompañados, y la cual se presentará en la Aduana central de Lisboa. Esceptuáanse de esta disposicion:

1.º Los tabacos en hoja ó fabricados en cualquiera otra forma.

2.º Las armas y municiones de guerra cuando no sean importadas por el Gobierno.

Art. 5.º El derecho de tránsito será de 1 por millar *ad valorem*, calculado sobre las declaraciones de las partes, y los bultos serán pesados; y segun la naturaleza de las mercancías que contuviesen, serán precintados y sellados con el sello de la Aduana.

Art. 4.º Las expediciones en tránsito solo podrán hacerse bajo fianza, y en la guia que las acompañe se especificará el peso de los bultos, la naturaleza de las mercancías y el camino que siguen; y esta guia, con la declaracion de la entrada de las mercancías en el depósito de Lisboa, se presentará de nuevo en la Aduana de Yelves dentro del plazo de dos meses, para en su vista cancelar la fianza y archivarla.

Art. 5.º El Gobierno designará las mercancías cuyos fardos deban ser precintados y sellados, y los interesados pagarán esta operacion, asi como la del peso, con arreglo á los precios señalados en la tarifa que forma parte de esta ley.

Art. 6.º Los barcos empleados en la conduccion de estas mercancías por el Tajo serán habilitados por la Administracion de la Aduana de Lisboa, y pagarán en cada viaje 200 reis cuando tuviesen de cabida hasta 5.000 kilogramos á título de anclaje, y cuando sean de mayor cabida 600 reis.

Art. 7.º El tránsito se hará á cuenta y riesgo de los propietarios de las mercancías; y cuando por cualquier incidente ocurriese algun perjuicio total ó parcial, se les tendrá en cuenta dicho perjuicio, siendo debidamente justificado por la Autoridad del lugar, y en este caso quedarán las mercancías únicamente sujetas al derecho de entrada.

Art. 8.º Cuando se reconozca que las mercancías en su tránsito han sido substituidas fraudulentamente por otras, ó cuando no hayan entrado en el depósito de la Aduana de Lisboa, sus propietarios incurrirán en la pena de pagar el triple de los derechos de consumo y la multa de 10.000 á 100.000 reis, cobrándose el total en la Aduana en que estuviese consignada la fianza.

Art. 9.º En cuanto las mercancías entren en el depósito de Lisboa se considerarán como importadas por mar para todos sus efectos, y de su entrada se extenderá certificacion en la guia que las acompañe; y si en el peso de los bultos se encontrase cualquiera alteracion que exceda del 6 por 100, quedará la diferencia sujeta á pagar tres veces el derecho de consumo.

Art. 10. Queda autorizado el Gobierno para establecer iguales depósitos en aquellas Aduanas de la frontera en que los intereses del comercio así lo exijan, y para habilitar la Aduana de Yelves y las demás que se establezcan con el personal necesario para el mayor despacho á que esta medida dé lugar, dando cuenta á las Cortes en su primera reunion del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 11. El Gobierno hará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Art. 12. Queda derogada la legislacion en contrario.

Mandamos, por lo tanto, á todas las Autoridades á quienes corresponda el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar en todas sus partes.

El Consejero de Estado, Ministro y Secretario de los negocios de la Hacienda la hará imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio de las Necesidades á 22 de Febrero de 1861.—El Rey, con rúbrica y sello.—Antonio José d'Avila.—Lugar del sello grande de las armas Reales.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1861, en el pleito seguido en primera instancia en el Juzgado de Burgos entre el Ministerio fiscal y la Junta de Comercio sobre mejor derecho á cierta cantidad que estaba en depósito; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia pro-

nunciada por la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio:

Resultando que en la cuenta que en el año de 1852 rindió D. Juan Dominguez, como Tesorero del Real Consulado de la mencionada ciudad, apareció un alcance contra él de 262.965 reales 55 mrs.; y habiéndose practicado, por fallecimiento de la esposa del mismo, la division de bienes, se expresó que el caudal estaba obligado á satisfacer 255.668 rs. que habian ingresado en él por via de confianza y en concepto de reservado, acordándose encargar al D. Juan Dominguez de su abono, á cuyo efecto se le aplicaron los bienes correspondientes:

Resultando que fallecido el referido Dominguez y reconocida en junta que celebraron sus testamentarios y herederos en 11 de Enero de 1856 como carga contra el caudal hereditario la referida suma, fué denunciada al Gobernador civil de la provincia por Don Gregorio Anton su existencia en poder de dichos testamentarios, quienes la depositaron, entablado luego demanda el Promotor fiscal del Juzgado en 15 de Junio de 1857 para que, mediante á ser de ignorada procedencia, y perteneciente por lo tanto á los bienes denominados mostrencos, se declarase que correspondia al Estado; demanda que apoyó Doña Juana Zamora, viuda del denunciador, por si y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores:

Resultando que, personado en los autos el Vicepresidente de la Junta de Comercio de la referida ciudad, solicitó se declarase pertenecer á la misma la sobredicha cantidad como procedente del alcance del Tesorero Dominguez á favor del antiguo Consulado, y que practicada por su parte prueba testifical, en oportuno estado dictó sentencia el Juez de primera instancia, declarando que correspondian á la enunciada Junta los 255.668 rs. depositados y que procedian del memorado alcance:

Resultando que el Ministerio fiscal, al mejorar la apelacion que interpuso, despues de sostener que el depósito pertenecia á mostrencos, añadió que no pensaba circunscribir la *defensa del Estado á ese terreno*, sino extenderla, fundándose en disposiciones vigentes sobre la materia, á que la Junta de Comercio carecia de personalidad y de accion para pedir por no ser ella la representacion genuina, ni haber sucedido en los derechos y obligaciones del antiguo Consulado, sino el Estado:

Resultando que el Vicepresidente de la Junta en su contestacion impugnó el propósito del Ministerio público de sacar la cuestion del círculo á que legalmente estaba reducida, como contrario á las fórmulas y ritualidad de los juicios, que son la garantia de los fueros y derechos de los litigantes:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, habiendo consignado en su sentencia de 11 de Mayo de 1860 que en la *segunda instancia no puede variarse la accion sostenida en la primera, ni impugnarse tampoco una personalidad que venga ya reconocida*, confirmó la apelada y reservó al Estado el derecho de que se *considere asistido á la cantidad depositada para que por otra accion, que no sea la de mostrencos, deducida en estos autos, lo utilice si lo tiene por conveniente en la via y forma que corresponda*:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal el presente recurso, citando como infringidas, en el sentido de que el Estado habia sucedido en todas las obligaciones y derechos de los antiguos Consulados, la Real orden de 16 de Enero de 1829, que dispuso la continuacion de las Jun-

tas de Comercio en los puntos donde existian Consulados, pero limitadas á lo puramente gubernativo, de consulta y de fomento; la Real orden de 21 de Junio de 1854, en que se declaró que los fondos consulares debian recaudarse por las oficinas de Hacienda; la ley de presupuestos de 1855, que consignó el principio de centralizacion económica; el Real decreto de 4 de Noviembre de 1840, en que se mandó de nuevo centralizar en el Tesoro todos los ingresos de la nacion; los presupuestos de 1845, en que se insistió en el mismo pensamiento, autorizándose al Gobierno para cobrar todos los atrasos, cualquiera que fuese su procedencia; el Real decreto de 7 de Octubre de 1847, que organizó las Juntas de comercio, y no las autorizó para litigar ni percibir fondos, sancionándose además esta doctrina en las Reales órdenes de 28, 29 y 31 de Diciembre de 1859, 28 de Enero, 20 y 21 de Febrero, 5, 6, 7 y 30 de Marzo y 18 de Abril de 1860, todas las que habian sido infringidas; exponiendo por último que no habia variado de accion en la segunda instancia, puesto que siempre habia pedido la cantidad en cuestion como propiedad del Estado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que habiéndose limitado la sentencia, cuya casacion se pretende, á resolver si la cantidad objeto del litigio pertenecia ó no á mostrencos, único punto sobre que versó la controversia en primera instancia, no pudieron tener aplicacion, ni de consiguiente infringirse las varias Reales órdenes, leyes y decretos citados en apoyo del recurso como referentes á los nuevos medios que, aunque preexistentes quiso emplear el Ministerio fiscal al expresar agravios para sostener sus pretensiones, y de los cuales estimó la Sala sentenciadora no deber ocuparse sino para reservar el derecho de utilizarlos oportunamente:

Considerando que la referida Sala, absteniéndose de decidir sobre las cuestiones suscitadas por primera vez ante la misma, se ajustó al espíritu y letra de los artículos 224, 255 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ley 25, tit. 2.º, Partida 3.ª, la cual, si bien establece que el demandante, cuando determina la razon por que pide la cosa, puede reclamarla despues por otro diferente, no le otorga este derecho sino fenecido que sea el juicio, segun aquellas palabras «*siendo librada la razon primeramente, porque decia que era suya, que ante non puede alegar otra;*»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, segun lo prescribe el artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1861.—
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1861, en los autos que penden ante Nos en apelacion interpuesta por D. Avelino Pastor de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria del recurso de casacion:

Resultando que por ejecutoria de la misma Sala de 28 de Febrero de 1849 se reservó al expresado Pastor y su familia el derecho de reclamar contra quien les conviniera los daños y perjuicios que se les habian originado por consecuencia de una causa criminal seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Palencia:

Resultando que en uso de dicha reserva, y previo juicio de conciliacion, el citado Pastor presentó demanda en 15 de Abril de 1856 en dicho Juzgado contra D. Juan Presa y Huerta, Juez que habia sido de la expresada causa, como principal responsable fá la indemnizacion de los daños y perjuicios por la participacion directa que tuvo en el procedimiento, y pidió se le condenase al pago de 60.000 rs. á que aquellos ascendian y al de las costas:

Resultando que por auto de 29 de Julio del mismo año el Juez se declaró incompetente para conocer de la demanda, mediante á que al demandado se le reconvenia en concepto de Juez y por la responsabilidad de sus actos, siendo por lo tanto el Tribunal competente la Audiencia:

Resultando que confirmado este auto por la Sala en 29 de Noviembre de 1856, expuso Pastor y pidió ante la misma, que decidido y ejecutoriado que el conocimiento de la accion civil y criminal intentada correspondia á aquella, con el fin de proseguirla, se le entregasen los autos, sobre lo cual dictó providencia la Sala en 9 de Octubre de 1860, denegando dicha entrega, mediante á que la accion propuesta por el demandante ante el Juez era diversa de la que se entablaba en su última pretension:

Resultando que habiendo Pastor solicitado nuevamente se le entregaran los autos para pedir lo conveniente respecto á su demanda de 15 de Abril de 1856, como medio puramente civil, y cuyo conocimiento radicaba en la Sala, única competente desde el auto de 29 de Noviembre del mismo año, se denegó dicha entrega para los efectos que se espesaban, por lo cual interpuso recurso de casacion, que le fué denegado en 30 de Noviembre de 1860, por no ser aplicables á este asunto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando que contra esta providencia apeló el mismo demandante para ante este Tribunal Supremo: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la accion civil de indemnizacion de daños y perjuicios deducida por el recurrente es una consecuencia de la de responsabilidad, que no ha ejercitado, y que siendo esencialmente criminal, no es susceptible de recurso de casacion, segun la legislacion vigente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia de 30 de Noviembre de 1860, entendiéndose no haber lugar á la admision del citado recurso, y condenamos al recurrente en las costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de

los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala Tercera.

En el expediente de las cuentas de la Comision-Pagaduria del Gobierno político de la provincia de Badajoz, respectivas á los años de 1859, 1840, y desde 1.º de Enero á fin de Julio de 1841, rendidas por el Depositario que fué del mismo D. Isidro Rosa Romero, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Señor D. Rafael de Navascués, se ha dictado fallo, el cual, entre otros extremos, comprende lo siguiente:

Visto que desde su examen resultaron varios reparos que fueron solventados en su mayor parte, quedando, sin embargo, subsistentes contra el mencionado Depositario los referentes á tres partidas, á saber: 2007 rs. del reparo núm. 2, por la mesada anticipada al ex-Jefe político D. Juan Alix; 1.486 de la 4.ª partida del reparo número 5 que faltan justificar de los 4534 reales datados por pluses al Comandante de caballeria D. Manuel Acebedo, entregados en virtud de orden de la Junta de Gobierno, y cuyo pago figuraba pendiente de formalizacion en la cuenta de Julio de 1841, y 7.064 reales de la 5.ª partida de dicho reparo como satisfechos á los empleados del Gobierno político por cuenta de sus haberes, cuyo pago no se ha justificado:

Vistas las contestaciones dadas á los reparos, segun las cuales aceptan desde luego los herederos del cuentadante Rosa Romero la obligacion de satisfacer el importe de las referidas tres partidas, que en junto ascienden á 10.237 rs. vn.

Visto que, habiéndose dado las dos audiencias prevenidas para la terminacion de estas cuentas, procede cerrarse la discusion con arreglo al artículo 45 de la ley organica:

Visto el dictámen fiscal: Considerando que debe responder D. Isidro Rosa Romero de los mencionados 10.237 rs. como de su responsabilidad inmediata, toda vez que fueron satisfechos sin la competente autorizacion y sin haberse justificado el pago:

Considerando que los herederos del cuentadante se allanan á satisfacer dicha cantidad, si bien acogiendo á los beneficios de la compensacion con Deuda del personal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 10.237 reales vn. que resultan contra Don Isidro Rosa Romero, Depositario que fué del Gobierno político de Badajoz desde 1.º de Enero de 1839 á 31 de Julio de 1841, condenando á los herederos del mismo al reintegro al Tesoro de la citada cantidad; quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Expidase la correspondiente certificacion, que se pasará al

Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 3.º de la ley organica, procediéndose, en cuanto á la compensacion solicitada por sus herederos, á lo que corresponda; publíquese en la Gaceta, y pase despues este expediente á la Seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 29 de Abril de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 138.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado me dice lo siguiente:

«En el párrafo 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 33 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince dias, segun lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, artículo 105 de la citada Instruccion. Por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo; caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en el art. 1.º de la Real Instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expediente de excepcion. Sobre vino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspension por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continuán los Ayuntamientos con igual apatia, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los Boletines oficiales los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la Autoridad municipal para su tasacion. Escusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semeja proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se vé la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones estemporáneas é infundadas de los Ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion ocasionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1853, y enterpecimientos en la más rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de Ventas de esa provincia que se suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepcion por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, están ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro del término improrrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el Boletin oficial, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, segun los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de Ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro directivo un ejemplar del Boletin en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.»

Y para la mayor publicidad se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las Municipalidades y á fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Albacete 8 de Junio de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 139.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado me dice lo que copio:

«Con fecha 29 del mes próximo pasado dijo esta Direccion general al señor Gobernador de Barcelona lo siguiente:»

Formado expediente, á instancia del Sr. Conde de Monistrol, sobre si los compradores de fincas de bienes nacionales, gravadas con un censo enfiteutico, no devengaban en ningun caso laudemios ni veintenias; y considerando, que únicamente podrá esto tener lugar cuando el dominio directo, ó sea el derecho de cobrar aquellos, pertenezca al Estado, y de ningun modo perteneciendo á un particular, esta Direccion, de acuerdo con la Asesoría de este Ministerio, ha resuelto se exijan los expresados laudemios y veintenias siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras.—Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se publica para conocimiento, de quien corresponda. Albacete 8 de Junio de 1861.— José Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO. ANUNCIO.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se suspende la subasta de la finca rústica núm. 1541 del inventario titulada Navazos de los Propios de Viveros, anunciada para el 17 del actual en concepto de menor cuantia.

La que se anuncia al público para su conocimiento. Albacete 8 de Junio de 1861.— Manuel Martin.

IMPRENTA DE LA UNION.